



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, [Fallos: 341:611](#), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 -respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y sustitución de chapas patente-. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 a fin de que continúe con la investigación respecto del delito de encubrimiento; y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación en cuanto al delito de resistencia a la autoridad. Hágase saber a los dos últimos tribunales.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 respecto de las presentes actuaciones.

2º) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3º) Que el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 establece en su primera oración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido”.

En la causa “José Mármol” (Fallos: [341:611](#)) el suscripto entendió, en disidencia, que si bien los jueces nacionales con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad no pueden conocer en materias reservadas a la justicia federal, tal como se afirmó en el precedente “Nisman” (Fallos: [339:1342](#)), ello no significa que tales magistrados hubieran perdido el carácter “nacional” que tienen por integrar el Poder Judicial de la Nación ni que la Corte se haya arrogado facultades derogatorias de la citada norma.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En consecuencia, en el referido voto disidente se concluyó en que no corresponde a esta Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la ley asigna tal función a la cámara de apelaciones de la que dependa el magistrado que haya prevenido, salvo —como también se recordó allí— que la intervención del Tribunal sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (cons. 3°).

4°) Que, efectivamente, el artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto-ley 1285/58 asigna a esta Corte Suprema la facultad de decidir cuál es el órgano judicial que resulta competente para conocer en una causa “cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

Este Tribunal ha ejercido la citada facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir —con afectación al derecho de ocurrir ante un juez en procura de justicia, que integra el derecho constitucional de defensa en juicio—, cuando un conflicto impide el “normal desarrollo del proceso vinculado con el planteo de fondo” o cuando se suscitan situaciones de conflicto que equivalen en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: [271:219](#); [314:697](#); CSJ 189/1994 (27-S)/CS1 “[Salgado, Héctor y otros s/ estafas reiteradas -causa N° 15.714-](#)”, sentencia del 27 de septiembre de 1994; Fallos: [330:4396](#); causa CSJ 881/2018/CS1 “[Suero, Marcelo Javier s/ infracción art. 302 del C.P.](#)”, pronunciamiento del 11 de noviembre de 2021).

5°) Que la función de esta Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional). Asimismo, tal función tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia, que esta Corte tiene constantemente en cuenta al efecto de determinar qué juez debe conocer en un caso determinado (Fallos: [245:324](#); [302:557](#); [319:2720](#); [322:2394](#); [328:2819](#); [340:406](#); [344:776](#), entre muchísimos otros). En consecuencia, resulta primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna, en pos de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos, con respeto de las reglas antes enunciadas.

6°) Que en atención a que la integración de esta Corte Suprema se encuentra reducida a tres miembros y a que, dada la discrepancia de criterios sobre la interpretación del artículo 24, inciso 7°, primera oración, del decreto-ley 1285/1958, no existe actualmente la mayoría necesaria para decidir a qué órgano le compete dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez de primera instancia con competencia federal y otro juez nacional con competencia ordinaria y asiento en la ciudad de Buenos Aires, circunstancia que podría entorpecer la determinación definitiva sobre qué juez debe conocer en las causas



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en las que se ha suscitado un conflicto de competencia que ha llegado a los estrados de esta Corte para su resolución (artículo 23, decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.271; arg. Fallos: [328:3634](#), cuarto párrafo; artículo 3, ley 26.183).

7º) Que, por otro lado, la circunstancia más arriba mencionada se ha presentado en numerosísimas oportunidades —a la fecha se han resuelto alrededor de 1800 causas en la que se discutió el punto— y la integración de este Tribunal con conjuces para la solución de este tipo de controversias conspira contra los principios de celeridad y economía procesal.

8º) Que, además, una vez definido si le corresponde a este Tribunal dirimir la contienda de competencia en cuestión, deberá analizarse y resolverse cada conflicto de competencia en concreto, lo que remite al análisis de una miríada de circunstancias fácticas y de normas procesales y sustantivas harto heterogéneas.

9º) Que, en consecuencia, sin perjuicio de que el suscripto mantiene la totalidad de las consideraciones vertidas en “José Mármol” (Fallos: [341:611](#), disidencia del juez Rosenkrantz), en atención a las particulares circunstancias actuales referidas a la integración del Tribunal, corresponde que esta Corte Suprema dirima la presente contienda de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7º *in fine*, del decreto-ley 1285/58 al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora en la definición del presente conflicto.

10) Que en cuanto a las razones para atribuir la competencia al magistrado federal respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y de la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal, así

como a la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del delito de resistencia a la autoridad, corresponde remitir al dictamen del señor Procurador General de la Nación interino por razones de brevedad.

11) Que, en cuanto a la competencia para entender en el delito de encubrimiento de la sustracción del vehículo cometida en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que intervenga la justicia nacional con competencia ordinaria de esta ciudad, donde se secuestró el vehículo (Fallos: [310:1696](#); [320:2778](#), entre otros).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 —respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y sustitución de chapas patente—. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 a fin de que continúe con la investigación respecto del delito de encubrimiento; y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación en cuanto al delito de resistencia a la autoridad. Hágase saber a los dos últimos tribunales.

"Incidente N° 8 –Imputado: P S Braian Josue y otros s/incidente de incompetencia".

CCC 54383/2024/8/CS1



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, iniciada con motivo de la causa seguida contra Braian Josué Pi S Johanny Christian M G y Maickol David P S en la que resultaron procesados en orden a los delitos de resistencia a la autoridad, encubrimiento agravado de la sustracción de un vehículo en jurisdicción bonaerense, y sustitución de las chapas patentes.

El juez de instrucción declaró la incompetencia en razón de la materia a favor del juzgado federal, por considerar que todos los hechos ilícitos se hallarían íntimamente vinculados entre sí, por lo que deberían ser juzgados por un único tribunal para evitar decisiones contradictorias. Sostuvo, además, que la existencia en esa sede de otra causa -62059/2022- en la que se investiga a P S o S P que había sido acumulada por conexidad subjetiva, no tendría vinculación objetiva con la presente y, por lo tanto, concluyó que no resultaría necesaria una sustanciación conjunta.

Su colega federal, a su turno, rechazó la asignación con base en que los delitos por los cuales fueron procesados los imputados -resistencia a la autoridad, encubrimiento agravado y sustitución de las chapas patente- serían ajenos a la intervención de ese fuero. Señaló, además que, la falsedad de las placas sobre la que se sustentó la declinatoria, carecería de entidad suficiente para producir un perjuicio al Estado Nacional o una obstrucción a su normal funcionamiento. Asimismo, sostuvo que en la otra causa -contra uno de los aquí imputados- que se encuentra tramitando ante el juzgado ordinario, se hallarían pendientes de producción ciertas medidas de

prueba, como la extracción de contenidos del teléfono celular secuestrado en el marco de la aquí en trato, lo que, según su parecer, podría llegar a resultar de interés para aquélla.

Devueltas las actuaciones al juzgado ordinario, su titular, en esta oportunidad, amplió el procesamiento que había sido confirmado por la cámara del fuero y adecuó dicha decisión al incorporar, además, la imputación por el uso de un documento falso destinado a acreditar la titularidad de dominio del automóvil en cuestión. Así, tuvo por trabada la contienda y la elevó al Tribunal.

Sin perjuicio de señalar la forma errónea en que el juez del crimen planteó el conflicto, en tanto el temperamento que adoptó en su resolución de insistencia implicaría la aceptación de la competencia y la posterior declinatoria debería ser considerada como una nueva contienda (Fallos: 231:237; 236:126 528; 237:142; 311:1388), que debió haber puesto en conocimiento del magistrado federal y, sólo en caso de un nuevo rechazo por parte de éste, se habría suscitado un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, en el caso de que V.E. decidiera dejar de lado ese óbice formal atendiendo a razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin al conflicto (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, en la medida en que el juez nacional de instrucción descartó la supuesta existencia de conexidad objetiva entre la presente causa y la otra a su cargo bajo el n° 62059/2022, considero que debido al carácter nacional que reviste

"Incidente N° 8 –Imputado: P S Braian Josue y otros s/incidente de incompetencia".

CCC 54383/2024/8/CS1



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

el título de propiedad automotor (Fallos: 307:533; 312:1896 y 317:944), su conocimiento corresponde a la justicia federal de esta Capital en cuyo ámbito territorial se descubrió su falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213).

Asimismo, en la medida en que se comprobó que las placas colocadas en el vehículo en cuestión no se correspondían con las originales, concierne a esa misma judicatura federal investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de aquel instrumento registral -en el que se consignó la identificación de dominio falsa- pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias n° 1630, L. XL “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y n° 212 L. XLI “Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Sin perjuicio de ello, en lo atinente al delito de encubrimiento, cabe señalar que de conformidad con la sentencia de V. E. del 23 de abril de 2024, en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Ruíz, Jonathan Carlos Leandro s/ incidente de incompetencia”, en la que reafirma los argumentos desarrollados al resolver con fecha 22 de abril de 2021 en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, ya no corresponde aplicar el criterio anterior sostenido por esta Procuración en el dictamen emitido el 7 de julio de 2023 en el mencionado precedente “Ruíz”. Por lo tanto, en función de los fundamentos expresados en la aludida sentencia, el juzgado ordinario debe juzgar a su respecto.

Por último, en cuanto al delito de resistencia a la autoridad pienso que la justicia local debe asumir su conocimiento, en tanto habría sido cometido en perjuicio de agentes policiales que cumplen funciones en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires (cf. Competencia n° 452, L. L, “Montoya, Leonel Matías; Riquelme Vázquez, Leonardo Matías s/ resistencia a la autoridad”, resuelta el 11 de diciembre de 2014). En la medida en que la competencia de ese delito ha sido trasferida a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –cf. tercer convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, ley nacional 26.702 y ley local 5.935– opino que su juzgamiento corresponde a la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 05.03.2025 13:27:58